



Comunidad de Madrid

**Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la ejecución del contrato de transporte escolar de la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid para el curso escolar 2018-2019.
Código: Dirección de Área Territorial Madrid Este – Ruta 28060397K IES Don Pelayo (Villalbilla)**

La ejecución del contrato de transporte escolar comprendido en este expediente de contratación que se formalice entre la Consejería de Educación e Investigación y el transportista adjudicatario, para el traslado diario a clase de los alumnos escolarizados en centros docentes públicos no universitarios pertenecientes a la Consejería de Educación e Investigación, se someterá a las siguientes prescripciones técnicas.

Primera.- El traslado diario de los alumnos desde su domicilio habitual de residencia al centro docente se realizará conforme a las características de la ruta de transporte escolar que se define en el Capítulo 1 Cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 del **Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres**, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre (BOE del 8 de octubre) y en el **Real Decreto 443/2001, de 27 de abril** (BOE del 2 de mayo), sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, así como demás normativa de desarrollo tanto estatal como de la Comunidad de Madrid. La relación definitiva de las paradas correspondientes a esta ruta, será facilitada al transportista adjudicatario por la Dirección de Área Territorial correspondiente antes del inicio de la prestación.

Segunda.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, sólo se computará como recorrido integrante de la ruta de transporte escolar, el comprendido entre los puntos de origen y término de cada una de las expediciones simples, **no computándose, por tanto, los recorridos en vacío** que deba efectuar el transportista para alcanzar la cabecera de ruta de cada una de las mismas.

Tercera.- Para la **determinación del recorrido y horario de la ruta** de transporte escolar descrito en la prescripción primera, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del citado Real Decreto 443/2001 de 27 de abril sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, a cuyo tenor el **tiempo máximo** empleado en la realización de cada sentido del viaje será inferior a una hora. El **tiempo medio de espera** de los alumnos en el centro docente para la salida del autocar, así como el de llegada hasta que se abran las puertas del centro, no podrá superar los **diez minutos**.

Cuarta.- En la realización del transporte objeto del presente contrato, al realizarse en el ámbito de la Comunidad de Madrid, se tiene que cumplir la Orden de 5 de junio de 2001, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que se regula la habilitación de vehículos para el transporte escolar y los requisitos de otorgamiento y visado de las autorizaciones de transporte regular de uso especial.





Comunidad de Madrid

A los efectos previstos en el artículo 10 del Real Decreto 443/2001, **el itinerario y las paradas** de los transportes públicos regulares de uso especial de escolares por carretera cuando al menos una tercera parte, o más, de los alumnos transportados tuviera una edad inferior a dieciséis años en el momento de comienzo del curso escolar, **se encontrarán determinados en la correspondiente autorización de transporte regular de uso especial.**

La ubicación de dichas paradas será comunicada previamente por el órgano que haya de otorgar la autorización al competente sobre la regulación del tráfico, el cual podrá proponer las rectificaciones que estime oportunas. Transcurridos tres días desde dicha comunicación sin ninguna propuesta de modificación, podrá otorgarse la autorización con arreglo al itinerario y paradas inicialmente previstos. Las observaciones posteriores podrán modificar la autorización en atención a lo que resulte pertinente.

Cuando no resulte posible que la parada de origen o destino esté ubicada en el interior del recinto escolar, la fijación de la misma se realizará de tal modo que las condiciones de seguridad, en cuanto al acceso desde dicha parada al centro docente, resulten lo más idóneas posible, situándose siempre a la derecha del sentido de la marcha. En su caso, se arbitrarán las señalizaciones y medidas pertinentes de seguridad incluida la presencia de un agente de la circulación.

En el caso de **expediciones de transporte regular de uso general** en el que la mitad o más plazas hayan de ser reservadas para viajeros menores de dieciséis años, el itinerario y las paradas serán los que el transporte regular de uso general de que se trate tenga fijados en la concesión o autorización en que se ampara. No obstante, el órgano otorgante podrá, a petición del transportista o de la entidad que reserva las plazas a menores, autorizar aquellas modificaciones en las paradas con el fin de garantizar las condiciones de seguridad arriba señaladas.

En cualquier caso, el **acceso y abandono de los vehículos** por parte de los menores deberá realizarse por la puerta más cercana al conductor, o en su caso al acompañante, y bajo la vigilancia de una persona mayor de edad, que deberá asegurarse de que aquel se efectúe de una manera ordenada cuando así se exija como obligación concreta en una parada determinada, y cuando el acceso y abandono del vehículo se produzca en las inmediaciones de un centro escolar.

En lo que respecta a las **paradas intermedias** de la ruta de transporte escolar, éstas deberán determinarse de forma **concreta y precisa**, por ejemplo Calle Alcalá, nº 32; o bien, Kilómetro 20 de la Carretera N-340 en dirección..., etc.)

Asimismo, los transportistas y los centros escolares siempre deberán tener en cuenta en sus solicitudes de paradas las recomendaciones y prohibiciones establecidos en la normativa vigente y, muy en concreto, las correspondientes a la **prohibición de parar o estacionar en intersecciones y en sus**





Comunidad de Madrid

proximidades. En todo caso, se extremarán por parte del transportista, las medidas tendentes a que las maniobras precisas para el estacionamiento del vehículo en dichas paradas impliquen el menor riesgo posible para los usuarios del mismo, así como para los demás usuarios de la vía pública.

Quinta.- Los vehículos que realicen transporte escolar de la Consejería de Educación e Investigación deberán encontrarse identificados mientras realicen el servicio de que se trate, mediante el **distintivo** establecido en el artículo 5 del Real Decreto 443/2001.

El distintivo regulado en este apartado deberá colocarse dentro del vehículo, en la parte frontal y en la parte posterior del mismo, de forma que resulte visible desde el exterior. Los distintivos previstos habrán de conservarse en todo momento en condiciones de perfecta visibilidad que permita la inmediata identificación de la clase y características del transporte a que están referidos. El transportista será responsable de la colocación y conservación de estos distintivos.

Sexta.- En la realización del transporte objeto del presente contrato, el transportista habrá de mantener el vehículo en las más adecuadas **condiciones de higiene y limpieza**, en especial las contenidas por la normativa vigente en materia de venta y uso de tabaco para protección de la salud de la población, así como el correcto funcionamiento de todos los elementos del interior del vehículo, en especial, los que se encuentran en contacto con los alumnos, tales como ventanillas, asientos, ceniceros, calefacción, etc. Igualmente, habrá de mantenerse en todo momento la mayor consideración en el trato con los alumnos.

Por otra parte, en los meses de mayo, junio y septiembre, el transportista vendrá obligado a poner en funcionamiento el sistema de **aire acondicionado** con que cuente el vehículo, siempre que la temperatura exterior lo requiera.

Séptima.- Durante la prestación del transporte objeto del presente contrato, **en ningún caso, podrá transportarse mayor número de viajeros a los permitidos por las plazas del vehículo**, ni permitir el acceso al vehículo de personas diferentes a los alumnos previstos en el correspondiente contrato.

Octava.- Los vehículos que transporten alumnos en **sillas de ruedas**, deberán contar con los medios técnicos adecuados: plataforma elevadora (no rampa), dispositivos de anclaje, etc., que permitan tanto el acceso al vehículo como su permanencia en el mismo durante el trayecto con total seguridad. La acreditación de tales medios se realizará a través de los datos que figuran en la tarjeta de inspección técnica del vehículo.

Novena.- En aquellas rutas que figuran con **acompañante**, en aplicación del artículo 8 del citado Real Decreto 443/2001, las empresas de transporte escolar adjudicatarias del contrato asumirán la obligación de prestar el servicio de acompañante por su cuenta y riesgo.





Comunidad de Madrid

La dirección del centro docente facilitará al transportista y éste al acompañante, **un listado** con el nombre y apellidos de los alumnos transportados en cada ruta, su domicilio familiar, teléfono de contacto de la familia y cualquier otra circunstancia que resulte pertinente para facilitar el **control diario de los alumnos** que se transportan en cada ruta. A este fin, la dirección del centro docente podrá exigir al transportista y al acompañante la información que estime oportuna respecto a los alumnos transportados en los trayectos diarios.

Décima.- Durante la vigencia del contrato, los transportistas prestarán el servicio de transporte escolar **exclusivamente con los vehículos ofertados y que hayan sido autorizados** por la Consejería de Educación e Investigación en el momento de la licitación e incluidos en el respectivo contrato administrativo. Además, se acreditará esta circunstancia mediante la inclusión de su matrícula en la base de datos denominada **Sistema de Información del Transporte Escolar (SITE)**.

En caso de transferencia o baja de un vehículo de la flota autorizada, el transportista deberá comunicar esta circunstancia a la Administración Educativa en el plazo de un mes desde que el hecho se produjo. Esta circunstancia no exime al transportista de mantener, en todo momento, su flota en condiciones de prestar el servicio contratado con la Administración Educativa.

Si las circunstancias lo requieren, la Administración **podrá autorizar la inclusión de un nuevo vehículo, cuando sea para sustituir a:** un vehículo transferido, un vehículo dado de baja, un vehículo que haya superado la antigüedad máxima permitida por la legislación vigente para realizar transporte escolar, o un vehículo en el que la Administración considere que está debidamente justificada su sustitución (vehículo que sufra continuas averías...), siempre que su fecha de primera matriculación **sea más moderna que la del vehículo sustituido** y que cumpla las condiciones para la prestación de los servicios contratados con la Administración. **El nuevo vehículo no podrá iniciar la prestación del servicio hasta que no disponga de la citada autorización.**

La Administración, previa solicitud del transportista, podrá autorizar la inclusión de hasta **un máximo de 5 vehículos** más durante la vigencia del contrato, sin necesidad de que sea para sustituir a otro, siempre que cumplan las condiciones para la prestación de los servicios contratados con la Administración y que su fecha de primera matriculación sea más moderna que la del vehículo autorizado en el contrato que tenga más antigüedad. La Administración exigirá al transportista la misma documentación y condiciones que se exige en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares. **El nuevo vehículo no podrá iniciar la prestación del servicio hasta que no disponga de la citada autorización.**

En caso de **avería** de algún vehículo, si el transportista no cuenta con flota suficiente respecto a la ofertada y autorizada, en su día, por la Administración





Comunidad de Madrid

Educativa para prestar el servicio en sustitución del averiado, podrá recurrir a prestarlo, temporalmente, con otro vehículo de su titularidad o de otra empresa del sector. A este respecto, el mismo día en que se produzca la avería y, por tanto, la sustitución del vehículo averiado, el transportista deberá realizar los siguientes trámites:

1. Comunicar por escrito esta circunstancia tanto al centro docente como por fax a la Dirección de Área Territorial correspondiente.
2. Indicando en dicho escrito la matrícula del vehículo averiado, la causa de la avería y el tiempo máximo previsto para su reparación que, en ningún caso, podrá superar los 15 días hábiles, ni los 30 días hábiles a lo largo del curso escolar, en el caso de averías sucesivas.
3. Así mismo, indicará la matrícula del autocar de sustitución y, en su caso, el nombre del transportista a que pertenece. Dicho autocar deberá reunir los requisitos legalmente establecidos para prestar servicio de transporte escolar.

El incumplimiento de este procedimiento será considerado como muy grave.

Undécima.- En caso de no llegar a prestarse el servicio por causas ajenas al transportista tales como nevadas, huelga de estudiantes, profesores u otro personal de la comunidad educativa, cortes en la circulación viaria establecidos por la autoridad competente, el transportista tendrá derecho a percibir el 50% del precio/día establecido en el contrato.

En cualquier otro caso, las consecuencias de la huelga serán responsabilidad del transportista. Asimismo, el incumplimiento de los servicios mínimos decretados por la autoridad competente podrá dar lugar a la rescisión del contrato.

Duodécima.- Durante la vigencia del contrato, los transportistas asumen el compromiso de **mantener en vigor las inspecciones técnicas de los vehículos y el pago de las correspondientes primas de los seguros**, exigidos por la normativa vigente. A este respecto, la Administración Educativa podrá requerirles, en cualquier momento durante la vigencia del contrato, la presentación de la documentación original correspondiente.

Decimotercera.- A partir del 20 de octubre de 2007, los estados miembros de la Unión Europea han denegado la matriculación de aquellos vehículos que no tengan instalados **cinturones de seguridad y otros sistemas de retención homologados** para determinadas personas en función de su edad y talla.

Los vehículos matriculados con anterioridad a dicha fecha no tienen tal obligación legal, no obstante, para la realización del transporte objeto del presente contrato **se exige que también estos vehículos tengan incorporados cinturones de seguridad** (establecido en ficha técnica del vehículo o en documento que acredite convenientemente que se ha realizado la instalación de los mismos), por lo tanto deberán ser utilizados en las





Comunidad de Madrid

condiciones establecidas en el Reglamento General de Circulación.

Decimocuarta.- Dado que el contrato de servicio de transporte escolar implica el contacto habitual con menores, el adjudicatario deberá exigir y comprobar durante toda la vigencia del contrato, que todo el personal al que corresponde la realización del servicio (conductor y acompañante, en su caso) cumple el requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, relativo a no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, el citado personal deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales, regulado por el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre. Asimismo el contratista queda obligado a la inmediata sustitución de aquellos empleados que puedan quedar afectados de manera sobrevenida por el incumplimiento de esta obligación.

Decimoquinta.- El incumplimiento de lo estipulado en cualquiera de las prescripciones contenidas en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares se considerará causa de incumplimiento contractual muy grave, salvo las que tengan consideración de leve o grave en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y en cualquiera de los casos podrá dar lugar a la resolución de contrato.

Madrid, 7 de junio de 2018
La Directora General de Infraestructuras y Servicios

Elena Marroig Ibarra

